

## RESOLUCION No. 126-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós de noviembre de dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado ante este Instituto por el Abogado **NOÉ EDGARDO VEGA CANALES**, contra la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)** en virtud de no haberse resuelto su solicitud de información, relacionada con la planillas ejecutiva, contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obra, concursos, licitaciones, realizadas por dicha empresa en los últimos seis meses, en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO: (1)** Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, y admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 04 del Expediente **No. 18-06-2012-158**, en la que se requiere al Oficial de Información Pública de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**), para que en un plazo de tres días hábiles se remitan los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, y se ordena el traslado de las diligencias al Comisionado ponente para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.-**CONSIDERANDO: (2)** Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto, el recurrente alega que en fecha 29 de mayo de 2012 presentó solicitud de información pública ante el Oficial de Información Pública de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**), relacionada con: a) fotocopias de la planilla ejecutiva de la Empresa Nacional Portuaria, b) copias de las contrataciones, concesiones,, ventas, subastas de obra, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, contratos de consultoría, actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prorrogas y declaratorias de compras directas, y c) Informe sobre actividades de empresas privadas que suministran bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del estado.-**CONSIDERANDO: (3)** Que el recurrente señala también, en su Recurso de Revisión, al Señor Gerente de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**) como la persona responsable de obstaculizar el acceso a la información pública por él solicitada.-**CONSIDERANDO: (4)** Que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2012 la secretaria General del IAIP dio por cerrado el plazo concedido al Oficial de Información Pública de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**) para la remisión de los antecedentes y la entrega de la información solicitada por el recurrente, señalando el cumplimiento de lo ordenado en el requerimiento hecho por el IAIP, en fecha 18 de junio de 2012, y trasladándose las diligencias al comisionado ponente para la continuación del procedimiento administrativo.-**CONSIDERANDO: (5)** Que el Jefe de la Unidad de Transparencia de la la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**), en lugar de entregarle al peticionario la información solicitada, remitió al IAIP la información siguiente: a) Planilla completa de la ENP b) Un listado de las contrataciones, licitaciones públicas de obras públicas, concursos y suministros, y c) Un CD que contiene el registro de proveedores, aclarando en su oficio que la ENP no tiene concesiones, no realiza ventas , que no existe el concepto de subasta de obras en la empresa y que no contratan con exclusividad con empresas, exceptuando tres proveedores con marcas de productos con exclusividad en el país y que los contratos sobre bienes y servicios son ejecutados con fondos propios. -**CONSIDERANDO: (6)** Que la Gerencia de Servicios Legales del IAIP, mediante dictamen **No. GL-139-2012** de fecha 16 de agosto de 2012, emitió su opinión concluyendo que se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Abogado Noé Edgardo Vega Canales contra la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**). -**CONSIDERANDO: (7)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública , define la Información Pública como **“todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.-** Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración”.-**CONSIDERANDO: (8)** Que la Información solicitada por el Abogado Noé Edgardo Vega Canales, a la Empresa Nacional Portuaria ( **ENP**) se enmarca en su totalidad dentro de lo que dispone la ley al definir lo que debe considerarse como información pública.-**CONSIDERANDO: (9)** Que la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para la consolidación de la democracia, obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a promover y supervisar el acceso de los ciudadanos a la información pública y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía.-**CONSIDERANDO: (10)** Que son Instituciones obligadas todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos cualquiera sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde este haya sido garante.-**CONSIDERANDO: (11)** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-**CONSIDERANDO: (12)** Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por los recurrentes, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.-**CONSIDERANDO: (13)** Que el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada no es resuelta por la Institución Obligada en el plazo de diez días que señala la Ley.-**CONSIDERANDO: (14)** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53 del mismo ordenamiento jurídico el Instituto de Acceso a la Información Pública tiene la función y es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.-**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80, de la Constitución de la República; 46 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional. 1, 2, 3, 4,8, 11, 14, 26, 27, y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,111,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ,2,3,6,10,12,51,52,53,56,59 y 60 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado ante este Instituto por el Abogado **NOÉ EDGARDO VEGA CANALES**, contra la **EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (ENP)** en virtud de no haberse resuelto su solicitud de información, relacionada con la planillas ejecutiva, contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obra, concursos, licitaciones, realizadas por dicha empresa en los últimos seis meses, en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -**SEGUNDO:** Requerir al señor Gerente de la Empresa Nacional Portuaria (**ENP**) para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al Abogado Noé Edgardo Vega Canales, la información pública solicitada por el mencionado Abogado en fecha 29 de mayo de 2012, relacionada con a) Planilla completa de la ENP b) Un listado de las contrataciones, licitaciones públicas de obras públicas, concursos y suministros, y c) Un CD que contiene el registro de proveedores, aclarando en su oficio que la ENP no tiene concesiones, no realiza ventas, que no existe el concepto de subasta de obras en la empresa y que no contratan con exclusividad con empresas, exceptuando tres proveedores con marcas de productos con exclusividad en el país y que los contratos sobre bienes y servicios son ejecutados con fondos propios. -**TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. De esta Resolución debe enviarse copia al Consejo Nacional Anticorrupción.-**CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**

**DORIS IMELDA MADRID ZERON**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**Si-**

**quen las firmas y sellos.**

**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA  
COMISIONADA**

**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES  
COMISIONADO**